



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-030629

Lima, 25 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1449-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2912-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONFITECA DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA VENTANILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE CACAO Y CHOCOLATE Y DE
PRODUCTOS DE CONFITERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0283-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de junio de 2019; los descargos presentados por el administrado; el Informe N° 1155-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de setiembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 1 al 2 de febrero de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Ventanilla² de titularidad de Confiteca del Perú S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 1 al 2 de febrero de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 127-2018-OEFA/DSAP-CIND del 28 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0137-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 16 de abril de 2019⁵, notificada al administrado el 22 de abril de 2019⁶ (en adelante,

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20258908849.

² La Planta Ventanilla se encuentra ubicada en Av. Revolución N° 678 Res. Zona Industrial - Ventanilla, distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao.

³ Folios 17 al 24 del Expediente N° 0010-2018-OEFA-DSAP-CIND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 61 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 16 del Expediente.

⁵ Folios 64 al 69 del Expediente.

⁶ Folio 70 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 49543 de fecha 10 de mayo de 2019⁷, el administrado solicitó se programe una reunión de trabajo.
5. El 21 de mayo de 2019 mediante escrito con Registro N° 52772, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**)⁸ al presente PAS.
6. Con fecha 29 de mayo de 2019⁹, se llevó a cabo la reunión de trabajo solicitada por el administrado.
7. Posteriormente, mediante escrito con Registro N° 55184 de fecha 31 de mayo de 2019, el administrado presentó información complementaria a su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito complementario**)¹⁰.
8. A través del escrito con Registro N° 062707 de fecha 28 de junio de 2019, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de la presunta infracción descrita en el numeral 2 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de reconocimiento**)¹¹
9. El 3 de julio de 2019 mediante Carta N° 1216-2019-OEFA/DFAI¹², la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0283-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹³ (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

II.1. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, 2 (EN EL EXTREMO REFERIDO A NO HABER REALIZADO EL MONITOREO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2017) Y 3: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁴, se estableció que

⁷ Folio 71 del Expediente.

⁸ Folios 72 al 152 del Expediente.

⁹ Folio 155 del Expediente.

¹⁰ Folios 156 al 181 del Expediente.

¹¹ Folios 203 al 208 del Expediente.

¹² Folios 209 al 210 del Expediente.

¹³ Folios 187 al 202 del Expediente.

¹⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁵.
12. Por ende, respecto de los presentes hechos imputados son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
13. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

II.2. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 2 EN EL EXTREMO REFERIDO A NO HABER REALIZADO EL MONITOREO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2017: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

14. El presente hecho imputado se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
15. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 2 en el extremo referido a no haber realizado el monitoreo ambiental del primer semestre del 2017, es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que los hechos imputados generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

17. A través de su escrito de reconocimiento, el administrado manifestó de manera expresa, inequívoca e incondicional que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado descrito en el numeral 2 de la Resolución Subdirectorial, solicitando se aplique la reducción de la multa final que corresponde, conforme a Ley.
18. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁷, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
19. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁸ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...).”

¹⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

20. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en la presentación de descargos a la imputación de cargos antes de la notificación del Informe Final, le correspondería la aplicación de un descuento de 50% en el total de la multa que fuera impuesta.
21. Cabe precisar, que el presente PAS respecto del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial en el extremo referido a no haber realizado el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2017, es de carácter ordinario –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–, por lo que la reducción del 50% en la multa será aplicado en el acápite VI. correspondiente al cálculo de la multa.

IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no instaló la planta de tratamiento para los efluentes generados en la Planta Ventanilla, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP.**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

22. De conformidad con lo establecido en el Cuadro N° 1 del Informe N° 164-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó el Oficio N° 02135-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, por medio del cual se aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta Ventanilla, el administrado se comprometió a instalar una planta de tratamiento de efluentes con la finalidad de reducir la contaminación de los efluentes industriales, la cual debió ser implementada en el mes de diciembre del año 2013, de acuerdo al siguiente detalle¹⁹:

“CUADRO N° 1: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DEL DAP DE LA EMPRESA CONFIPERU S.A.

MEDIDA GENERAL	MEDIDAS ESPECIFICAS	TIPO DE MEDIDA (P/M/C)	Frecuencia	FECHA DE INICIO	FECHA DE CONCLU.	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Reducir la contaminación de los	Caracterización de efluentes industriales	Prevención	Puntual	Octubre 2012	Abril 2013	

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<i>efluentes industriales</i>	<i>Instalación de la planta de tratamiento de efluentes y ponerla en operación</i>		<i>Puntual</i>	<i>Mayo 2013</i>	<i>Diciembre 2013</i>	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: Extracto del Cuadro N° 1 del Oficio N° 2135-2012-PRODUCE/DIGGAM que aprueba el DAP - Planta Ventanilla.

23. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

24. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁰, durante la Supervisión Regular 2018 no se observó que el administrado cuente con una planta de tratamiento de efluentes industriales. Asimismo, el administrado manifestó que no ha implementado dicha planta y se encuentra gestionando el contrato con el proveedor que realizará el diseño y tecnología de ésta, la cual se implementaría en el segundo semestre del año 2018.

25. Del mismo modo, en el Acta de Supervisión se indica que, en el Reporte de Avances de las Alternativas de Solución presentado por el administrado al PRODUCE (Registro N° 000135288-2017) con fecha 18 de agosto del 2017, se adjuntó el cronograma de implementación de la PTARI, en el cual se estableció lo siguiente:

²⁰ Folio 18 (reverso) del Expediente N° 0010-2018-OEFA-DSAP-CIND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 61 del Expediente:

"(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

Nro.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
0.3	<p>a) Descripción del componente/obligación fiscalizable: Efluentes Industriales (...)</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento: No Cumple. Durante el recorrido de las instalaciones de la planta industrial, no se observa que el administrado cuente con una Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales la cual debió implementar en diciembre de 2013. Al respecto, el administrado manifiesta que no han implementado dicha planta y se encuentra gestionando el contrato con el proveedor que realizará el diseño y tecnología de la Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales, cual se implementará en el segundo semestre del 2018.</p> <p>Asimismo, en el Reporte de Avances de las Alternativas de Solución, que el administrado presentó al PRODUCE (Registro N° 000135288-2017, con fecha 18 de agosto del 2017, se observa que el administrado adjunta el cronograma de implementación de la PTARI, en la cual se establece que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El diseño de la planta se implementará el 18/1/18; - Se instalará la PTARI EL 18/05/18. - Finalmente, se podrán en marcha (operación) el 17/07/18. <p>Al respecto, el administrado Indicó que a la fecha no ha recibid respuesta por parte del PRODUCE respecto a dicha comunicación. (...)</p>	No	NO DETERMINA

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*El diseño de la planta se implementará el 18/1/18;
Se instalará la PTARI el 18/05/18;
Finalmente, se podrá en marcha (operación) el 17/07/18*

26. Por otro lado, cabe precisar que, en el numeral 15 del Informe de Supervisión²¹, se indica que durante el desarrollo de la supervisión, se observó que el administrado cuenta con una trampa de grasas y una columna de enfriamiento, las cuales se encuentran previo a la descarga de los efluentes hacia la red de alcantarillado.
27. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión²², y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la DSAP concluyó lo siguiente: *“El administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), toda vez que no ha implementado una planta de tratamiento para sus efluentes industriales”.*
28. Al respecto, cabe indicar que, conforme se ha detallado en el considerando 22 de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el Cuadro N° 1 del Informe N° 164-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó el Oficio N° 02135-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, por medio del cual se aprobó el DAP de la Planta Ventanilla, el administrado se comprometió a instalar una planta de tratamiento de efluentes, con la finalidad de reducir la contaminación de los efluentes industriales.
29. De la revisión del indicado informe N° 164-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, se advierte que el compromiso establecido por la Autoridad Certificadora solo dispone que el administrado tiene la obligación de instalar una planta de tratamiento de efluentes, sin especificar qué equipos y/o sistemas debe de incluir dicha planta de tratamiento.
30. Ahora bien, como se precisa en el numeral 15 del Informe de Supervisión²³, durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2018, la DSAP observó que el administrado cuenta con una trampa de grasas y una columna de enfriamiento, las cuales se encuentran previo a la descarga de los efluentes hacia la red de alcantarillado y tienen la finalidad de reducir la contaminación de éstos. Lo verificado se sustenta en la fotografía N° 24 del Informe de Supervisión²⁴.
31. Asimismo, es preciso indicar que con fecha 2 de mayo de 2019 se emitió la Resolución Directoral N° 372-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, mediante la cual se aprobó la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Ventanilla, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 1403-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, en la que se verifica que, el administrado declaró que cuenta con un sistema de tratamiento consistente en una poza de retención de sólidos y trampa de grasas, sistema de recirculación de aire en la poza de retención de sólidos y sistema de circulación de agua residual²⁵, equipos

²¹ Folio 4 del Expediente.

²² Folio 16 del Expediente.

²³ Folio 4 del Expediente.

²⁴ Folio 101 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 61 del Expediente.

²⁵ Folio 105 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que se han considerado suficientes e idóneos para el control permanente del tratamiento de efluentes, en el nuevo instrumento de gestión ambiental.

- 32. Sobre el particular, es oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
33. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
34. En el caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Oficio N° 02135-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, a través del cual el administrado se comprometió a instalar una planta de tratamiento de efluentes industriales con la finalidad de reducir la contaminación de éstos.
35. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 372-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 2 de mayo de 2019, se evidencia que el administrado declaró que cuenta con un sistema de tratamiento consistente en una poza de retención de sólidos y trampa de grasas, sistema de recirculación de aire en la poza de retención de sólidos y sistema de circulación de agua residual, considerándose en dicho instrumento ambiental que los equipos detallados son suficientes e idóneos para el control permanente del tratamiento de efluentes. Por tanto, corresponde realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Table with 3 columns: Hecho imputado, Norma tipificadora, Fuente de Obligación. It compares 'Regulación Anterior' and 'Regulación Actual' regarding environmental management at the Planta Ventanilla. The 'Fuente de Obligación' section includes a detailed table of measures (MEDIDA GENERAL, MEDIDAS ESPECIFICAS, FECHA DE CONCLU.) and references to legal documents like Informe N° 164-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI and Informe Técnico Legal N° 1403-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM.

36. De lo hasta aquí señalado, se desprende que el administrado tenía el compromiso de instalar una planta de tratamiento de efluentes; no obstante, con la aprobación de la Resolución Directoral N° 372-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 2 de mayo de 2019, se tiene que, se considera que el sistema de tratamiento declarado por el administrado consistente en una poza de retención de sólidos y trampa de grasas, sistema de recirculación de aire en la poza de retención de sólidos y sistema de circulación de agua residual, es suficiente e idóneo para el control permanente del tratamiento de efluentes.
37. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes Emisiones Gaseosas y Efluentes Líquidos, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla, conforme al siguiente detalle:

- **Respecto del componente Emisiones gaseosas: Se advierte que los informes de monitoreo 2017-I y 2017-II no cuentan con informes de ensayo emitidos por un laboratorio acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento Internacional, teniendo adjuntos únicamente winchas de medición.**
- **Respecto del componente Efluentes líquidos: El muestreo fue realizado por la consultora Ecofluidos Ingenieros S.A., que no se encuentra acreditada por INACAL para la toma de muestra de efluentes industriales**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

38. De conformidad con lo establecido en el Cuadro N° 2 del Informe N° 164-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó el Oficio N° 02135-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, por medio del cual se aprobó el DAP de la Planta Ventanilla, el administrado se comprometió al cumplimiento del siguiente Programa de Monitoreo Ambiental respecto de los componentes Emisiones gaseosas y Efluentes líquidos, con una frecuencia de presentación semestral, como se aprecia a continuación²⁶:

“CUADRO N° 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Tipo	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Emisiones Gaseosas	G – 1	En Chimenea de Caldera espalda seca (Gases de combustión)	SO ₂ , NO _x , CO y partículas	Semestral	LMP Banco Mundial Decreto N° 638 (26/4/95-Venezuela)
	G – 2	En Chimenea de Caldera espalda húmeda (Gases de combustión)			
Efluentes Líquidos	M – 1	Salida de la trampa de grasas, antes de la	T°, pH, sólidos sedimentables,	Semestral	D.S. 021-2009-VIVIENDA



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		descarga al sistema de alcantarillado público.	aceites y grasas, DBO, DQO, sólidos suspendidos totales, sulfatos		
--	--	--	---	--	--

Fuente: Extracto del Cuadro N° 2 del Informe N° 164-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI"

39. Como se puede observar, en el Programa de Monitoreo del DAP se estableció que el administrado tiene por compromiso realizar el monitoreo de los componentes Emisiones Gaseosas y Efluentes Líquidos en la Planta Ventanilla, con una frecuencia semestral.
40. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
41. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁷, de la revisión efectuada a los informes de monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017, emitidos por la consultora Ecofluidos Ingenieros S.A., se advierte que no cuentan con los informes de ensayo emitidos por un laboratorio acreditado por INACAL, toda vez que, los resultados fueron reportados adjuntando únicamente winchas de medición.
42. Asimismo, se indica que, de la revisión de los Informes de Ensayo con valor oficial N° 10167L/17-MA y N° 79151L/17-MA, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017, respectivamente, que recogen los resultados de los

²⁷ Folios 20 del Expediente N° 0180-2018-DSAP-CIND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 7 del Expediente:

"(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

Nro.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
0.17 0.19	<p>a) Respecto a la 0.17 y 0.19 de la Ficha de Obligaciones:</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento:</p> <p><i>Durante la supervisión el representante del administrado hizo entrega del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire realizado en agosto 2017 (registro N° 00152989-2017).</i></p> <p><i>De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire, correspondiente al año 2017, se advirtió que el Informe de ensayo N° 2240-2017 el cual detalla los resultados del análisis de las muestras por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L, no cuenta con los logos de acreditación del Instituto Nacional de Calidad (INACAL).</i></p> <p><i>Al respecto, el representante del administrado señala que realizó la contratación de la empresa consultora Ingenieros Ambientalistas Asociados S.R.L. para la realización del monitoreo de calidad de aire conforme a lo establecido en la normatividad vigente. Asimismo, señala que realizará las coordinaciones correspondientes con la empresa consultora antes mencionada, así como el laboratorio para remitir la documentación que sustente la acreditación de los resultados del monitoreo de calidad de aire en mención. (...)</i></p>	No	5



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

monitoreos efectuados al componente Efluentes Industriales, se verifica que el muestreo ha sido realizado por el cliente, es decir, por la consultora Ecofluidos Ingenieros S.A., la cual no se encuentra acreditada ante INACAL para la toma de muestra de efluentes industriales.

43. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión²⁸, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la DSAP concluyó lo siguiente: “El administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), toda vez que de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambientales del primer y segundo semestre del año 2017, se advirtió la realización del monitoreo de emisiones atmosféricas para los parámetros Material Particulado, SO₂, NO_x y CO; y efluentes industriales para los parámetros DBO₅, DQO, Sulfatos, Aceites y Grasas y Solidos Totales Suspendidos, con metodologías no acreditadas ante el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL)”.

c) Análisis de los descargos

- **Respecto de los parámetros SO₂, CO y Partículas del componente Emisiones Gaseosas**

44. Conforme se precisó en el considerando 38 de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el Cuadro N° 2 del Informe N° 164-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó el Oficio N° 02135-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, por medio del cual se aprobó el DAP de la Planta Ventanilla, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo del componente Emisiones Gaseosas respecto de los parámetros SO₂, NO_x, CO y partículas, con una frecuencia semestral, tal como se aprecia a continuación²⁹:

“CUADRO N° 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Tipo	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Emisiones Gaseosas	G – 1	En Chimenea de Caldera espalda seca (Gases de combustión)	SO ₂ , NO _x , CO y partículas	Semestral	LMP Banco Mundial Decreto N° 638 (26/4/95-Venezuela)

²⁸ Folio 15 (reverso) del Expediente:

“(…)

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

25. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, que inicie un procedimiento administrativo sancionador a Nexos Comerciales S.A.C. de acuerdo al siguiente detalle:

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado	(…)
El administrado no ha cumplido con el Programa de Monitoreo Ambiental de acuerdo a lo establecido en su DAP; toda vez que los siguientes monitoreos ambientales no han sido efectuados ni acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional: (…) b. El monitoreo de Calidad de Aire: Correspondiente al año 2017 en todos los parámetros.	(…)	(…)	(…)	(…)

²⁹ Folio 63 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	G – 2	En Chimenea de Caldera espalda húmeda (Gases de combustión)			
--	-------	---	--	--	--

Fuente: Extracto del Cuadro N° 2 del Informe N° 164-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI”

45. No obstante, con fecha 2 de mayo de 2019 se emitió la Resolución Directoral N° 372-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, mediante la cual se aprobó la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Ventanilla, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 1403-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, en cuyo Anexo N° 3 se advierte que el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo del componente Emisiones Gaseosas únicamente respecto del parámetro NO_x y con una frecuencia anual, como se advierte en el siguiente cuadro³⁰:

**“Anexo N° 3
Plan de Seguimiento y Control**

		Norte	Este				
Emisiones	EM-01	8687402	268535	Chimenea de Caldero 140	NO _x	Anual	Norma Técnica Peruana NTP 350.301:2009
	EM-02	8687404	268533	Chimenea de Caldero 125			

Fuente: Extracto del Anexo N° 3 del Informe N° 1403-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM”

46. Como se puede observar, de la revisión del nuevo programa de monitoreo establecido en la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Ventanilla, se advierte que el administrado ya no tiene la obligación de monitorear los parámetros SO₂, CO y partículas del componente Emisiones Gaseosas.
47. Sobre el particular, es oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
48. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
49. En el caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Oficio N° 02135-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 4 de diciembre de 2012, en el cual se establece según el programa de monitoreo ambiental aprobado, que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los parámetros SO₂, NO_x, CO y partículas del componente Emisiones Gaseosas.
50. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 372-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 2 de mayo de 2019, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental del componente Emisiones Gaseosas únicamente respecto de parámetro NO_x, según el programa de monitoreo ambiental actualizado. Por tanto, corresponde realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Regulación Anterior	Regulación Actual																	
Hecho imputado	El administrado no realizó los monitoreos ambientales del componente Emisiones Gaseosas, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla; toda vez que, los informes de monitoreo no cuentan con informes de ensayo emitidos por un laboratorio acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento internacional, teniendo adjuntos únicamente winchas de medición.																		
Norma tipificadora	Literal b) y e) del artículo 13° y artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.	Literal b) y e) del artículo 13° y artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.																	
Fuente de /Obligación	Informe N° 164-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó el Oficio N° 02135-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 4 de diciembre de 2012, que aprobó el DAP de la Planta Ventanilla: "CUADRO N° 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL" <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo</th> <th>Parámetros</th> <th>Frecuencia</th> <th>(...)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Emisiones Gaseosas</td> <td>SO₂, NO_x, CO y partículas</td> <td>Semestral</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table> Fuente: Extracto del Cuadro N° 2 del Informe N° 164-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI"	Tipo	Parámetros	Frecuencia	(...)	Emisiones Gaseosas	SO ₂ , NO _x , CO y partículas	Semestral	(...)	Informe Técnico Legal N° 1403-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la Resolución Directoral N° 372-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 2 de mayo de 2019, que aprueba la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Ventanilla: "Anexo N° 3 Plan de Seguimiento y Control" <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th></th> <th></th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Emisiones</td> <td>Chimenea de Caldero 140</td> <td rowspan="2">NO_x</td> <td rowspan="2">Anual</td> </tr> <tr> <td>Chimenea de Caldero 125</td> </tr> </tbody> </table> Fuente: Extracto del Anexo N° 3 del Informe N° 1403-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM"					Emisiones	Chimenea de Caldero 140	NO _x	Anual	Chimenea de Caldero 125
Tipo	Parámetros	Frecuencia	(...)																
Emisiones Gaseosas	SO ₂ , NO _x , CO y partículas	Semestral	(...)																
Emisiones	Chimenea de Caldero 140	NO _x	Anual																
	Chimenea de Caldero 125																		

51. De lo hasta aquí señalado, se desprende que el administrado tenía como compromiso inicial realizar el monitoreo de los parámetros SO₂, NO_x, CO y partículas del componente Emisiones Gaseosas; no obstante, con la aprobación de la Resolución Directoral N° 372-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 2 de mayo de 2019, se tiene que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo del componente Emisiones Gaseosas únicamente respecto del parámetro NO_x, quedando de esta forma extinguido el presunto incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2018 respecto de los parámetros SO₂, CO y Partículas.
52. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.
- **Respecto del parámetro NO_x del componente Emisiones Gaseosas**
53. En su escrito de descargos 1 el administrado alega que, subsanó el presente incumplimiento a través de la Carta N° 009-SGA-2018 del 6 de julio de 2018 presentada mediante Registro N° 57133 y a través de los descargos al Acta de Supervisión presentados con registro N° 78701, puesto que, adjuntó los Informes de Ensayo N° 22270L/18-MA y 22271L/18-MA, referentes al monitoreo de emisiones de enero de 2018 realizado por el Laboratorio Inspectorate Service Perú S.A., el cual fue complementado con el informe J- 00308170 referente al monitoreo de partículas de setiembre de 2018 a cargo de NSF Inassa.

54. Al respecto, corresponde señalar que, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 22270L/18-MA³¹ y 22271L/18-MA³², los cuales presentan sello de INACAL, se verifica que el monitoreo del parámetro NO_x del componente Emisiones Gaseosas fue realizado con metodología acreditada por INACAL, como se detalla en los siguientes cuadros:

Informe de Ensayo N° 22270L/18-MA

Laboratorio: Inspectorate Services Perú S.A.C.		Fecha de muestreo: 21-02-2018		Observación
Componente	Estación	Parámetro	Método de Ensayo	
Emisiones gaseosas	EM-01	NO _x	EPA CTM 022	Cumple

Informe de Ensayo N° 22271L/18-MA

Laboratorio: Inspectorate Services Perú S.A.C.		Fecha de muestreo: 21-02-2018		Observación
Componente	Estación	Parámetro	Método de Ensayo	
Emisiones gaseosas	EM-02	NO _x	EPA CTM 022	Cumple

55. En conclusión, de la revisión de los informes de monitoreo posteriores presentados por el administrado, se verifica que ha adecuado su conducta respecto del parámetro bajo análisis.
56. Sin embargo, es oportuno precisar que, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Portal web de OEFA el día 22 de enero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter no subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

*"55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que **no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que las **acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**"*

(Negrita y subrayado agregado)

57. En ese sentido, en el presente caso, la conducta materia de análisis, por la naturaleza instantánea de los monitoreos y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es susceptible de ser subsanada con la realización de un monitoreo ambiental posterior.
58. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales del componente Emisiones Gaseosas respecto del parámetro NO_x, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla, toda vez que, no adjuntó los informes de ensayo emitidos por un laboratorio acreditado por INACAL

³¹ Folios 130 al 133 de Expediente.

³² Folios 134 al 137 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

u otra entidad con reconocimiento Internacional, teniendo adjuntos únicamente winchas de medición.

59. Asimismo, corresponde reiterar que mediante escrito de reconocimiento, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa en este extremo del PAS.
60. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

• **Respecto del componente Efluentes Industriales**

61. Tal como se detalló en el considerando 38 de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el Cuadro N° 2 del Informe N° 164-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó el Oficio N° 02135-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, por medio del cual se aprobó el DAP de la Planta Ventanilla, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo del componente Efluentes Líquidos con una frecuencia semestral.
62. No obstante, con fecha 2 de mayo de 2019 se emitió la Resolución Directoral N° 372-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, mediante la cual se aprobó la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Ventanilla, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 1403-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, en el cual la Autoridad Certificadora precisó que, en tanto el efluente es vertido, previo tratamiento, en la red pública de alcantarillado, el monitoreo de dicho componente no será incluido en el Programa de Monitoreo Ambiental actualizado, toda vez que el seguimiento de la calidad de los efluentes descargados en el alcantarillado no corresponde a su Sector³³:

3.8 PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

“Evaluación realizada por la DEAM: De la evaluación realizada por esta Dirección al programa de monitoreo propuesto se precisa que:

(...)

✓ Para agua residual no doméstica: En tanto el efluente es vertido, previo tratamiento, en la red pública de alcantarillado, éste monitoreo no será incluido en el Programa de Monitoreo actualizado, toda vez que el seguimiento de la calidad de los efluentes descargados en el alcantarillado no corresponde a este Sector.”

63. Como se puede observar, de la revisión del Anexo N° 3 de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Ventanilla, se advierte que el administrado ya no se encuentra obligado a realizar el monitoreo del componente efluentes líquidos:

Anexo N° 3
Plan de seguimiento y control



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		Norte	Este				
Aire	BC-01	8687361	268529	Barlovento, en área de contenedor de almacén de residuos sólidos y cerca a la puerta N° 2	PM ₁₀	Anual	ECA D.S. 03-2017-MINAM)
	SC-02	8687460	268604	Sotavento, Techo de área de almacenamiento, frente a zona de descarga de materia prima	PM ₁₀	Anual	
Ruido	RE-01	8687360	268521	Puerta de desembarque (puerta N°2)	Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (L _{eq})	Anual	ECA Ruido Ambiental horario diurno y nocturno zona industrial D.S. N° 085-2003-PCM
	RE-02	8687471	268533	Puerta principal (puerta N°1)			
Emisiones	EM-01	8687402	268535	Chimenea de caldero 140	NOx	Anual	Norma Técnica Peruana NTP 350.301:2009
	EM-02	8687404	268533	Chimenea de caldero 125			
Condiciones Meteorológicas	E-01	8687359	268597	Techo de los SS. HH personal de planta(mujeres)	Velocidad y Dirección del viento, T°	Anual	--

Fuente: Anexo 3 de R.D. N° 372-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI que aprueba la actualización del DAP - Planta Ventanilla

64. Sobre el particular, es oportuno reiterar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
65. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
66. En el caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Oficio N° 02135-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 4 de diciembre de 2012, en el cual se establece según el programa de monitoreo ambiental aprobado, que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo del componente Efluentes líquidos con una frecuencia semestral.
67. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, en la Resolución Directoral N° 372-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 2 de mayo de 2019, se retiró del Programa de Monitoreo Ambiental actualizado la exigencia de realizar el monitoreo del componente efluentes líquidos. Por tanto, corresponde realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no realizó los monitoreos ambientales del componente Efluentes Líquidos, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla; toda vez que, el muestreo fue realizado por la consultora Ecofluidos Ingenieros SA. que no se encuentra acreditada por INACAL para la toma de muestra de efluentes industriales.	
Norma tipificadora	Literal b) y e) del artículo 13° y artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.	Literal b) y e) del artículo 13° y artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
Fuente de /Obligación	Informe N° 164-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó el Oficio N° 02135-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 4 de diciembre de 2012, que aprobó el DAP de la Planta Ventanilla:	Informe Técnico Legal N° 1403-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la Resolución Directoral N° 372-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 2 de mayo de 2019, que aprueba la



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

"CUADRO N° 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL"			
Tipo	Parámetros	Frecuencia	(...)
Efluentes Líquidos	T°, pH, sólidos sedimentables, aceites y grasas, DBO, DQO, sólidos suspendidos totales, sulfatos	Semestral	(...)

Fuente: Extracto del Cuadro N° 2 del Informe N° 164-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI"

Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Ventanilla:

3.8 PROGRAMA DE MONITOREO
(...)
"Evaluación realizada por la DEAM: De la evaluación realizada por esta Dirección al programa de monitoreo propuesto se precisa que:
(...)
✓ Para agua residual no doméstica: En tanto el efluente es vertido, previo tratamiento, en la red pública de alcantarillado, **éste monitoreo no será incluido en el Programa de Monitoreo actualizado**, toda vez que el seguimiento de la calidad de los efluentes descargados en el alcantarillado no corresponde a este Sector."

68. De lo hasta aquí señalado, se desprende que el administrado tenía como compromiso inicial realizar el monitoreo del componente efluentes líquidos; no obstante, con la aprobación de la Resolución Directoral N° 372-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 2 de mayo de 2019, se tiene que el administrado ya no se encuentra obligado a realizar dicho monitoreo conforme a lo establecido en el Programa de Monitoreo actualizado, quedando de esta forma extinguido el presunto incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2018.

69. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

III.3. Hecho imputado N° 3: El efluente industrial generado por el administrado excedió en 344% y 262.6% los Valores Máximos Admisibles establecidos en el DAP de la Planta Ventanilla como norma de referencia, para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), respectivamente, conforme se aprecia del muestreo efectuado durante la Supervisión Regular 2018, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

70. De conformidad con el Cuadro N° 2 del Informe N° 164-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó el Oficio N° 02135-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, por medio del cual se aprobó el DAP de la Planta Ventanilla, se verifica que se dispuso como norma de comparación para la medición del componente Efluente Líquido, el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, conforme se aprecia a continuación:

"CUADRO N° 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

(...)

Efluentes Líquidos	M - 1	Salida de la trampa de grasas, antes de la descarga al sistema de alcantarillado público.	T°, pH, sólidos sedimentables, aceites y grasas, DBO, DQO, sólidos suspendidos totales, sulfatos	Semestral	D.S. 021-2009-VIVIENDA
--------------------	-------	---	--	-----------	------------------------

Fuente: Extracto del Cuadro N° 2 del Informe N° 164-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI (...)"

71. En ese sentido, conociendo el compromiso del administrado de realizar el monitoreo del efluente industrial con una frecuencia semestral y considerar como norma de comparación el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, se analizará si cumplió con los valores de la indicada norma de referencia.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

72. Conforme a lo indicado en el Informe Supervisión³⁴, durante la Supervisión Regular 2018 se realizó la toma de muestras de los efluentes industriales en el punto denominado M-1, que corresponde a la Salida de la trampa de grasas, antes de la descarga al sistema de alcantarillado público, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 8687436N 0268532E, conforme se puede apreciar de la fotografía N° 25³⁵ anexa al Informe de Supervisión. De los resultados obtenidos, recogidos en el Informe de Ensayo N° 5349/2018³⁶ emitido por el laboratorio ALS LS Perú, se pudo apreciar que los parámetros DBO₅ y DQO superan los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

TABLA N°01
Resultados del efluente industrial obtenidos en la supervisión

Punto de muestreo		M-1	D.S. N° 021-2009-VIVIENDA	% excedente
		(01/02/2018)	D.S. N° 001-2015-VIVIENDA	
Parámetros	Unidad	SR	VMA	
Aceites y Grasas	mg/L	32.61	100	---
Demanda Bioquímica de Oxígeno - DBO ₅	mg/L	2220	500	344
Demanda Química de Oxígeno – DQO	mg/L	3626	1000	262.6
Sólidos Totales Suspendidos -STS	mg/L	210	500	---
Sulfatos ⁽¹⁾	mg/L	320.7	1000	—

(1) Comparado con los valores establecidos en el D.S. N° 001-2015-VIVIENDA

73. Como puede observarse del cuadro anterior, los resultados del monitoreo de los parámetros DBO₅ y DQO, excedieron en 344% y 262.6% respectivamente, los valores establecidos en el DS N° 021-2009-VIVIENDA, norma establecida como referencia para comparar la medición de los efluentes líquidos.

74. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión³⁷, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la DSAP concluyó lo siguiente: *“El administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), toda vez que los resultados del monitoreo de efluentes industriales tomados durante la supervisión, han superado los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria, para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)”.*

³⁴ Folio 10 del Expediente.

³⁵ Folio 102 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 61 del Expediente.

³⁶ Folios 106 al 109 contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 61 del Expediente.

³⁷ Folio 15 (reverso) del Expediente.

c) Análisis de los descargos

75. Tal como se detalló en el considerando 70 de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el Cuadro N° 2 del Informe N° 164-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó el Oficio N° 02135-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, por medio del cual se aprobó el DAP de la Planta Ventanilla, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo del componente Efluentes Líquidos con una frecuencia semestral y teniendo como norma de referencia el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.
76. No obstante, con fecha 2 de mayo de 2019 se emitió la Resolución Directoral N° 372-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, mediante la cual se aprobó la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Ventanilla, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 1403-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, en el cual la Autoridad Certificadora precisó que, en tanto el efluente es vertido, previo tratamiento, en la red pública de alcantarillado, el monitoreo de dicho componente no será incluido en el Programa de Monitoreo Ambiental actualizado, toda vez que el seguimiento de la calidad de los efluentes descargados en el alcantarillado no corresponde a su Sector³⁸:

3.8 PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

“Evaluación realizada por la DEAM: De la evaluación realizada por esta Dirección al programa de monitoreo propuesto se precisa que:

(...)

- ✓ Para agua residual no doméstica: En tanto el efluente es vertido, previo tratamiento, en la red pública de alcantarillado, éste monitoreo no será incluido en el Programa de Monitoreo actualizado, toda vez que el seguimiento de la calidad de los efluentes descargados en el alcantarillado no corresponde a este Sector.”

77. Como se puede observar, de la revisión del Anexo N° 3 de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Ventanilla, se advierte que el administrado ya no se encuentra obligado a realizar el monitoreo del componente efluentes líquidos, eliminándose a su vez la norma de comparación establecida en el mismo:

**Anexo N° 3
Plan de seguimiento y control**

		Norte	Este				
Aire	BC-01	8687351	268529	Barlovento, en área de container de almacén de residuos sólidos y cerca a la puerta N° 2	PM ₁₀	Anual	ECA D.S. 03-2017-MINAM)
	SC-02	8687460	268604	Sotavento, Techo de área de almacenamiento, frente a zona de descarga de materia prima	PM ₁₀	Anual	
Ruido	RE-01	8687360	268521	Puerta de desembarque (puerta N°2)	Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (L _{eq})	Anual	ECA Ruido Ambiental horario diurno y nocturno zona industrial D.S. N° 085-2003-PCM
	RE-02	8687471	268533	Puerta principal (puerta N°1)			
Emisiones	EM-01	8687402	268535	Chimenea de caldero 140	NOx	Anual	Norma Técnica Peruana NTP 350.301:2009
	EM-02	8687404	268533	Chimenea de caldero 125			
Condiciones Meteorológicas	E-01	8687359	268597	Techo de los SS. HH personal de planta(mujeres)	Velocidad y Dirección del viento, T°	Anual	--

Fuente: Anexo 3 de R.D. N° 372-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI que aprueba la actualización del DAP - Planta Ventanilla



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 78. Sobre el particular, es oportuno reiterar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
- 79. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
- 80. En el caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Oficio N° 02135-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 4 de diciembre de 2012, en el cual se establece según el programa de monitoreo ambiental aprobado, que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo del componente Efluentes líquidos con una frecuencia semestral, considerando como norma de referencia para la comparación de la medición de éste el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.
- 81. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, en la Resolución Directoral N° 372-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 2 de mayo de 2019, se retiró del Programa de Monitoreo Ambiental actualizado la exigencia de realizar el monitoreo del componente efluentes líquidos, así como la norma de referencia establecida para la comparación de los resultados del monitoreo. Por tanto, corresponde realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual								
Hecho imputado	El efluente industrial generado por el administrado excedió en 344% y 262.6% los Valores Máximos Admisibles establecidos en el DAP de la Planta Ventanilla como norma de referencia, para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), respectivamente, conforme se aprecia del muestreo efectuado durante la Supervisión Regular 2018, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP.									
Norma tipificadora	Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.	Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.								
Fuente de /Obligación	Informe N° 164-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó el Oficio N° 02135-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 4 de diciembre de 2012, que aprobó el DAP de la Planta Ventanilla: "CUADRO N° 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL" <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Tipo</th> <th>Parámetros</th> <th>Frecuencia</th> <th>LMP y/o Estándar de Referencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Efluentes Líquidos</td> <td>T°, pH, sólidos sedimentables, aceites y grasas, DBO, DQO, sólidos suspendidos totales, sulfatos</td> <td>Semestral</td> <td>D.S. 021-2009-VIVIENDA</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia	Efluentes Líquidos	T°, pH, sólidos sedimentables, aceites y grasas, DBO, DQO, sólidos suspendidos totales, sulfatos	Semestral	D.S. 021-2009-VIVIENDA	Informe Técnico Legal N° 1403-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la Resolución Directoral N° 372-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 2 de mayo de 2019, que aprueba la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Ventanilla: 3.8 PROGRAMA DE MONITOREO (...) "Evaluación realizada por la DEAM: De la evaluación realizada por esta Dirección al programa de monitoreo propuesto se precisa que: (...) <ul style="list-style-type: none"> ✓ Para <u>agua residual no doméstica</u>: En tanto el efluente es vertido, previo tratamiento, en la red pública de alcantarillado, éste monitoreo no será incluido en el Programa de Monitoreo actualizado, toda vez que el seguimiento de la calidad de los efluentes descargados en el alcantarillado no corresponde a este Sector."
Tipo	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia							
Efluentes Líquidos	T°, pH, sólidos sedimentables, aceites y grasas, DBO, DQO, sólidos suspendidos totales, sulfatos	Semestral	D.S. 021-2009-VIVIENDA							

Fuente: Extracto del Cuadro N° 2 del Informe N° 164-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

82. De lo hasta aquí señalado, se desprende que el administrado tenía como compromiso inicial realizar el monitoreo del componente efluentes líquidos, debiendo cumplir con los valores máximos establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA; no obstante, con la aprobación de la Resolución Directoral N° 372-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 2 de mayo de 2019, se tiene que el administrado ya no se encuentra obligado a realizar dicho monitoreo conforme a lo establecido en el Programa de Monitoreo actualizado, quedando de esta forma extinguido el presunto incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2018.
83. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

84. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.
85. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁴⁰.

39

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.

40

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

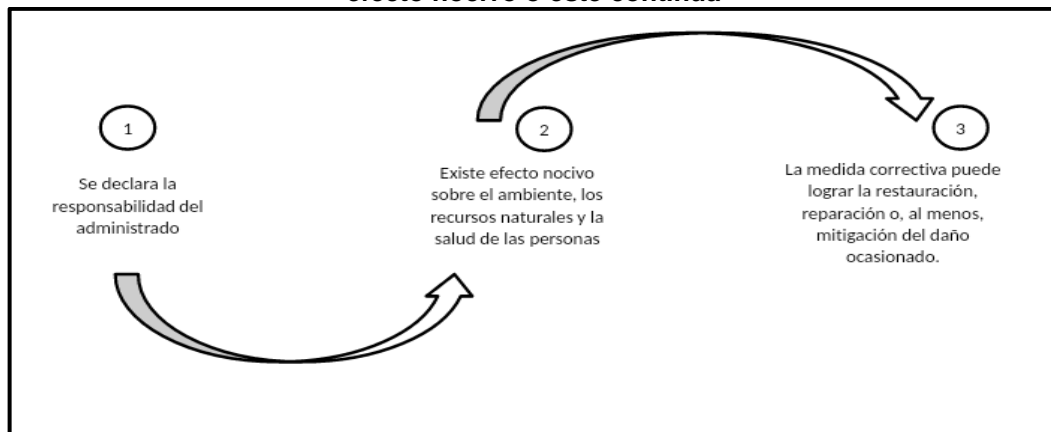
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

86. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
87. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

88. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

89. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

90. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

91. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

⁴³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

- 92. El presente hecho imputado se encuentra referido a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales del componente Emisiones Gaseosas respecto del parámetro NO_x, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla; toda vez que, los informes de monitoreo no cuentan con informes de ensayo emitidos por un laboratorio acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento internacional, teniendo adjuntos únicamente winchas de medición.
- 93. Al respecto y conforme al análisis desarrollado en el Acápito IV.2 de la presente Resolución, se ha verificado que el administrado ha adecuado su conducta.
- 94. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión del Informe de Supervisión se aprecia que la presente infracción, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas.
- 95. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 96. Por lo que, en virtud del artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, esta Dirección considera que no corresponde dictar una medida correctiva respecto de la presente infracción.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 97. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción N° 2 descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, en el extremo referido a que no realizó el monitoreo ambiental del componente Emisiones Gaseosas respecto del parámetro NO_x, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla; toda vez que, el informe de monitoreo no cuenta con informes de ensayo emitidos por un laboratorio acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento internacional, teniendo adjuntos únicamente winchas de medición, corresponde sancionar con una multa ascendente a 2.92 UIT.
- 98. Sin embargo, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada analizada en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

99. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento con los descargos a la imputación de cargos y antes de la notificación del Informe Final de Instrucción, corresponde la aplicación del descuento del 50% a la imputación materia de análisis. Por lo tanto, la multa asciende a **1.46 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente Emisiones Gaseosas respecto del parámetro NO _x , correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla; toda vez que, el informe de monitoreo no cuenta con informes de ensayo emitidos por un laboratorio acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento internacional, teniendo adjuntos únicamente winchas de medición.	1.46 UIT
Multa Total		1.46 UIT

100. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1155-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de setiembre de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁶ y se adjunta.
101. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

102. Esta sección tiene el especial propósito de resumir lo desarrollado anteriormente para un mejor entendimiento por parte de quien lee el presente documento. Al respecto, es importante señalar que el OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales cometidas por las empresas durante el desarrollo de sus actividades económicas.
103. Alineado al compromiso antedicho, usted, con frecuencia, encontrará en la siguiente tabla un emoticono contento cuando exista corrección, cese, adecuación o subsanación; mientras que, cuando no ocurra esta situación, encontrará un emoticono descontento.

Tabla N° 1: Feedback visual resumen del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS)*

⁴⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)


6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	RESUMEN DEL HECHO **	RA	RR	CCAS	M	MC
1	El administrado no instaló la planta de tratamiento para los efluentes generados en la Planta Ventanilla, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP.	NO	-	-	-	-
2	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes Emisiones Gaseosas, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla.	SI	SI-50%		SI	NO
	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes Efluentes Líquidos, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla.	NO	-	-	-	-
3	El efluente industrial generado por el administrado excedió en 344% y 262.6% los Valores Máximos Admisibles establecidos en el DAP de la Planta Ventanilla como norma de referencia, para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), respectivamente, conforme se aprecia del muestreo efectuado durante la Supervisión Regular 2018, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP.	NO	-	-	-	-

* El contenido de esta tabla es estrictamente informativo

** Recomendación de PAS por la Dirección de Supervisión correspondiente

*** No inicio

RA : Responsabilidad Administrativa - Aplica como antecedente

RR : Reconocimiento de Responsabilidad - Acelera el PAS y permite acceder a descuentos en las multas

CCAS : Corrección/Cese/Adecuación/Subsanación - Acelera el PAS y permite acceder a descuentos en las multas

M : Multa - Cancela rápido y podrás acceder a un descuento del 10%

MC : Medida Correctiva - Vamos, cumple pronto y evita otras multas

104. Recuerde que mediante la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales no solo el administrado obtendrá beneficios como la reducción del tiempo del PAS, la reducción significativa de la eventual multa, la reducción de costos legales; sino también demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**, lo cual será una singularidad no solo manifiesta, sino bienquista.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁷.

47

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **Confiteca del Perú S.A.** por la comisión de la infracción detallada en el numeral N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0137-2019-OEFA/DFAI-SFAP, en el extremo referido a que no realizó los monitoreos ambientales del componente Emisiones Gaseosas respecto del parámetro NO_x, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Confiteca del Perú S.A.**, respecto de las infracciones detalladas en los numerales N° 1, N° 2 en los extremos referidos al monitoreo de los componentes efluentes industriales y emisiones gaseosas respecto de los parámetros SO₂, CO y partículas; y, N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0137-2019-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Confiteca del Perú S.A.** por la comisión de la infracción detallada en el numeral N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0137-2019-OEFA/DFAI-SFAP, en el extremo referido a que no realizó los monitoreos ambientales del componente Emisiones Gaseosas respecto del parámetro NO_x, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Sancionar a **Confiteca del Perú S.A.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0137-2019-OEFA/DFAI-SFAP, *en el extremo referido a que no realizó el monitoreo ambiental del componente Emisiones Gaseosas respecto del parámetro NO_x, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla; toda vez que, el informe de monitoreo no cuenta con informes de ensayo emitidos por un laboratorio acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento internacional, teniendo adjuntos únicamente winchas de medición, con una multa ascendente a 1.46 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:*

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente Emisiones Gaseosas respecto del parámetro NO _x , correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla; toda vez que, el informe de monitoreo no cuenta con informes de ensayo emitidos por un laboratorio acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento internacional, teniendo adjuntos únicamente winchas de medición.	1.46 UIT
Multa Total		1.46 UIT

Artículo 5°. - Informar a **Confiteca del Perú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar a **Confiteca del Perú S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁸.

Artículo 8°.- Informar a **Confiteca del Perú S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Confiteca del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Notificar a **Confiteca del Perú S.A.** el Informe N° 1155-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de setiembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/SPF/goc

⁴⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00499700"



00499700